

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Mañes 3 de Junio de 1941

NUMERO 8526

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sesión Primera

Resolución N° 53 de 7 de Abril de 1941, por la cual se imponen unas multas.

Resolución N° 102 de 19 de Abril de 1941, por la cual se niega un avocamiento.

Resolución N° 103 de 21 de Abril de 1941, por la cual se confirma una Resolución apelada.

Resolución N° 104 de 21 de Abril de 1941, por la cual se confirma una Resolución apelada.

Resolución N° 105 de 21 de Abril de 1941, por la cual se confirma una Resolución.

Resolución N° 106 de 21 de Abril de 1941, por la cual se resuelve una consulta.

Resoluciones Nos. 108 y 109 de 21 de Abril de 1941, por las cuales se niegan avocamientos.

Resolución N° 110 de 22 de Abril de 1941, por la cual se niega un avocamiento.

Resoluciones Nos. 111 y 112 de 22 de Abril de 1941, por las cuales confirman unas Resoluciones.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

IMPONENSE MULTAS

RESOLUCION NUMERO 83

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 83.—Panamá, Abril 7 de 1941.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

En consulta la Resolución número 17 de 21 de Abril, dictada por el entonces Administrador General del Impuesto de la Renta de Licores, se encuentra en este Ministerio el Expediente que contiene las diligencias deslindadas contra los señores Custodio García, Eulogio Peña, José del Carmen Aponte y Alejandro González o Bordonos, penados como responsables de la fabricación clandestina de licores en el Distrito de Cañazas:

Esta Resolución dice así:

"La inspección del Cuarto Circuito ha remitido a este Despacho con su oficio número 74 de 25 de enero último el proceso que ha levantado contra los señores Custodio García, Eulogio Peña, José del Carmen Aponte, Gabriel Aguila, Arcadio Guerra y Alejandro González o Bordonos, todos vecinos del Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, en el que se les sindicó como infractores de las Leyes 10ª de 1919 y 29 de 1927 por producir y vender licores clandestinos".

"Dichas diligencias demuestran que en la mañana del siete de diciembre del año pasado el Inspector de este Ramo señor Francisco Arrocha Sáenz y el agente de Policía 748, Vicente Vallejos, encontraron en la residencia de Custodio García, situada en el lugar denominado "Boelé", de la jurisdicción del mencionado distrito de Cañazas, dos litros y tres botellas de aguardiente "Cimarrón" de una fuerza alcohólica de cincuenta grados Gay-Lussac, cuatro cántaros de batones y

un aparato de destilatorio compuesto por una culebra de estaño, un cabezote de barro, una alberca de lata y una cántara, también de lata de capacidad de seis galones aproximadamente (véase fojas 5 y 7), que el alambique clandestino que mantenía en su casa era de su propiedad; que él mismo había destilado el aguardiente que se le encontró en su residencia y que esa bebida la había preparado con el fin de venderla; que se venía dedicando desde hacía más de un año a la destilación y venta de ese producto y que en el aparato destilaba dos litros por día; que en su negocio no tenía compañía con otra persona, sólo que usaba el trapiche de Gabriel Aguila, previo el pago correspondiente, para moler la caña y hacer la miel que más tarde le servía para destilar el aguardiente.

"Las anteriores confesiones de García, que son suficientes para considerarlo responsable de la violación de las leyes citadas anteriormente en lo que esas disposiciones regulan la fabricación y venta de licores, ya que por otra parte está debidamente acreditado el cuerpo del delito, fueron adicionadas por el mismo García en el sentido de hacerle cargos a Gabriel Aguila, también vecino de Cañazas, como productor y vendedor de la misma clase de aguardiente que él obtenía del aparato que le descubrió el Inspector Arrocha y el Agente Vallejos. En efecto, García se produjo a este respecto en los siguientes términos (fjs. 7):

"Como soy persona pobre, muy pobre, el señor Chico, o sea don Francisco Arrocha, Inspector solamente se dirigió a mí para sorprenderme en mis negocios, pero él (Arrocha) sabe que Gabriel Aguila también saca licor, o mejor dicho (sic) tiene un aparato cimarrón en el cual saca del mismo aguardiente que me encontró el señor Chico. Me consta por percepción propia, que Gabriel Aguila le ha vendido aguardiente cimarrón, a los señores Nicolás Sánchez de Tierra Cortá, Distrito de Cañazas y a Victoriano Sánchez que vive en la actualidad en el Distrito de Soná y que otras personas más también le han comprado licor clandestino al referido Aguila pero de estas últimas no recuerdo".

Por razón de las anteriores afirmaciones del sindicado García el Inspector de Circuito, señor Antonio Sinisterra R., que en esa época se hallaba al frente del Cuarto Circuito de este Ramo, resolvió trasladarse personalmente a Boclé a efectuar las investigaciones del caso. Pero esas investigaciones no llegaron, como lo demuestran los autos (véanse fojas 21 a 30) a arrojar otros elementos de prueba contra Aguila además de los cargos de que se ha hecho referencia porque ni se descubrió el alambique de que García hablaba ni se obtuvieron declaraciones de testigos que supieran de esas actividades fraudulentas. A pesar de ello García (hablaba ni se o) ha insistido en el proceso en que aquél se ocupaba del negocio ilícito de fabricar y vender licores clandestinos y en el careo sostenido entre ellos (véanse fojas 92 vuelta a 94 vuelta) se puso de manifiesto que era cierto que Aguila se había ocupado de fabricar licores clandestinos aún cuando no pudo determinarse con precisión en qué época la había llevado a cabo. El mismo Aguila aceptó que se había dedicado a destilar aguardiente pues en las diligencias ya citadas dijo lo siguiente (fjs. 93):

"Es cierto, como ya lo he declarado otras veces, que yo me dediqué a la destilación de aguardiente "cimarrón" y es posible que el señor Custodio García me hubiera visto a mí destilando y que por esa razón él aprendiera cómo se destilaban. Pero hace ya como ocho años que yo no me ocupo de la destilación de aguardiente pues desde entonces me dejé de ese negocio".

Como se ha dicho, en las diligencias practicadas no ha sido posible llegar a determinar con precisión en qué época fué que Aguila se ocupó del negocio ilícito de producir licores clandestinos y faltando, como falta esa prueba, hay que aceptar como cierto su dicho sobre que "dejó desde hace ocho años ese negocio", es decir hace mucho tiempo, máxime cuando una de las personas citadas por García como comprador de aguardiente, el señor Nicolás Sánchez (fjs. 64) ha declarado que fué cierto que Aguila le entregó "una botella de licor cimarrón", a su regreso de Cocuyo en 1935, como pago parcial de un par de botas que le vendió. Y en estos casos la pena que le podía corresponder a Aguila por la producción y venta clandestina de licores ilícita ha prescrito al tenor de lo que dispone el artículo 13 de la Ley 80 de 1934".

"Pero el descubrimiento de las operaciones clandestinas de Custodio García que realizó el Inspector Arrocha así como las investigaciones hechas por el Inspector Sinisterra en su visita a Boclé", dieron lugar a que se constataran otras actividades ilícitas que afectaban al impuesto de licores. En efecto, se llegó a descubrir que el señor Eulogio Peña operaba un alambique y obtenía aguardiente en "Buena Vista", del mismo distrito de Cañazas; que José del Carmen Aponte se dedicaba también a las mismas actividades fraudulentas en Boclé y que Alejandro González o Bordonos mantenía también un aparato destilatorio de aguardiente en el mismo lugar de "Boclé" aparato éste que le entregó al Inspector de este Ramo, señor Carlos M. Vallarino en la noche del once de enero último".

El aparato de Peña fue descubierto por el Inspector Sinisterra en la mañana del trece de diciembre último. Estaba compuesto por "dos piezas de metal, una paila de cobre un plato de palo un cabezote de arcilla" y fué hallado junto a tres cántaros con residuos de baticiones" (fjs. 28) Peña confesó que era el dueño de ese alambique y que lo usaba para destilar aguardiente en la siguiente forma (véase fojas 91):

"El alambique porque se me pregunta o sea el que descubrieron los Inspectores Antonio Sinisterra R., y Carlos M. Vallarino en la mañana del trece de diciembre último alambique que se compone de dos piezas de metal una paila de cobre, un plato de palo y un cabezote de arcilla y que estaba "guardado en las cercanías de mi casa de habitación de Buena Vista, era de mi propiedad. Ese alambique lo usaba yo para destilar aguardiente del llamado "cimarrón" aún cuando en verdad era muy poca cosa lo que yo llegué a destilar por las dificultades que tenía para conseguir mieles para preparar las baticiones. Cuando destilaba obtenía del alambique una o dos botellas de aguardiente y ese aguardiente lo usaba yo mismo o lo vendía a razón de un peso plata la botella".

El aparato de González o Bordonos que éste le entregó al Inspector Vallarino, estaba compuesto de "una cántara un platillo, un rubo y una columna", y lo mantenía en Boclé cerca de su residencia. González o Bordonos declaró lo siguiente sobre la propiedad y uso del alambique en referencia: (fjs. 91 vueltas).

"El alambique que yo entregué al Inspector de este Ramo, señor Carlos M. Vallarino cuando yo fui con él a Boclé el día once de enero de este año, alambique que yo tenía cerca de mi casa de habitación situada en ese lugar era de mi propiedad. Ese aparato lo construí yo mismo pues yo había oído hablar muchas veces cuando estuve trabajando en el Distrito de Santa Fé de la manera cómo se hacían esos aparatos para sacar aguardiente y del modo de obtener esa clase de licor. Sólo tenía unos seis meses de tener el alambique cuando se lo entregué al Inspector Vallarino y en todo ese tiempo sólo llegué a destilar dos veces. La primera vez saqué como una media botella de licor "cimarrón" que yo mismo tomé, y la otra vez saqué una botella del mismo aguardiente de la cual le vendí una media botella al señor Andrés Rodríguez por cuatro reales plata y la otra media botella me la tomé yo mismo. Por cierto que el aguardiente que llegué a sacar del alambique no salía en buenas condiciones pues yo todavía no había aprendido a manejarlo bien".

En cuanto al señor José del Carmen Aponte que como se ha dicho, se ocupaba también de operaciones fraudulentas que castigan las leyes reglamentarias de este Ramo de licores, hay en el expediente un cúmulo de pruebas que llevan al ánimo de este Despacho el pleno convencimiento de su responsabilidad como productor clandestino de aguardiente. En efecto, se ha llegado a comprobar que dicho señor Aponte ocupaba en Boclé la casa de propiedad de Gabriel Aguila y que en esta casa existían "baticiones" en la fecha en que se descubrió el alambique de García pues

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Empleada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 2547 y Imprenta Nacional—Calle 1
1064-J.—Apartado Postal N.º 137. Oeste N.º 2.

TALLERES:

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 86

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 1.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

al pasar por ella el Inspector Arrocha después del descubrimiento de ese alambique las vió allí y el Inspector Sinisterra, en su visita a Boclé sólo unos días después llegó a constatar que efectivamente allí habían existido pues encontró los recipientes vacíos con su pronunciado olor, que habían contenido ese líquido. También se ha comprobado que en la casa que ocupaba Aponte existía cuando la visitó el Inspector Sinisterra, "una cantarita con una perforación circular idéntica a las que se usan para destilar" (véase fojas 23.). Se ha comprobado además con los testimonios de los señores Germán Pérez, (fjs. 68) y Eulogio Batista o González (fjs. 72) que "el veintitrés de noviembre último José del Carmen Aponte se dedicaba a sacar licor cimarrón de un alambique de barro" pues ellos lo vieron en esa operación en Boclé. Y por último, hay en el expediente la plena prueba de que el alambique clandestino que se le descubrió a Eulogio Peña en "Buena Vista" le fué vendido por el mismo Aponte. Esta prueba se llevó a los autos en el último careo celebrado entre ellos (véase fojas 94) y después de que en distintas ocasiones el primero había negado rotundamente que ese hecho fuera cierto, lo cual, por lo demás viene a constituir un indicio grave en su contra.

En este proceso aparece sindicado también como fabricante clandestino de licores el señor Arcadio Guerra pero se ha llegado a comprobar en la forma requerida el cuerpo del delito. Sólo existen en su contra las acusaciones de algunos de los sindicados en este proceso, o sean los señores Custodio García, Eulogio Peña y José del Carmen Aponte, que lo señalan como productor de "cimarrón". Pero no se ha descubierto el aparato clandestino o las piezas de él, ni tampoco se han hallado en su poder objetos o medios que necesariamente indiquen que se haya dedicado a esa clase de actividades.

Encuentra este Despacho, después del estudio y análisis que ha hecho de las anteriores diligencias que se ha comprobado plenamente que los señores Custodio García, Eulogio Peña y José del Carmen Aponte y Alejandro González o Bordonos se han dedicado ilícitamente a la fabricación y venta de aguardientes: que ha prescrito la pena que le correspondía al señor Gabriel Aguila por las mismas actividades fraudulentas y que no hay suficientes pruebas para considerar al señor Arcadio Guerra como autor de los mismos hechos ilícitos al que se ocupaban los primeros.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Imponer como se impone sendas multas de mil balboas (B. 1.000.00) o un año de prisión en la Isla de Coiba en el caso de que no paguen las multas dentro del término legal, a los señores Custodio García, Eulogio Peña, José del Carmen Aponte y Alejandro González o Bordonos. Todos mayores de edad, agricultores panameños y vecinos del Distrito de Cañazas como responsables de la infracción de las Leyes 10ª de 1919 y 29 de 1927 al fabricar y vender licores clandestinos.

Se declara prescrita la pena que le correspondía al señor Gabriel Aguila por igual infracción y se absuelve al señor Arcadio Guerra del mismo cargo, tal como se le formuló en este proceso.

Como los señores Aguila y Guerra se encuentran detenidos provisionalmente en la Cárcel de Santiago se ordena su inmediata libertad y como los señores García, Peña, Aponte y González o Bordonos vienen sufriendo prisión preventiva en el mismo establecimiento de castigo debe descontarse de la pena impuesta todo el tiempo que allí han permanecido.

Notifíquese y consúltese con la Secretaría de Hacienda y Tesoro si no fuese apelada".

Y como nada tiene que objetar el Ejecutivo a la Resolución transcrita.

SE RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la Resolución consultada.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

NIEGASE AVOCAMIENTO

RESOLUCION NUMERO 102

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 102.—Panamá, Abril 19 de 1941.

El Presidente de la República,
CONSIDERANDO:

Se encuentra en este Ministerio en grado de apelación la Resolución N.º 149-A de Julio 6 de 1939, por medio de la cual se le concede permiso a la señora Francisca Castillo vda. de Tapia, para elaborar sal en "Albina de la Mar", comprensión del Distrito de Aguadulce;

Que esa Resolución dice así:

"Vista la solicitud hecha por la señora Francisca Castillo vda. de Tapia por medio de memorial fechado el 1º de Mayo recién pasado, y en atención a que dicha solicitud se ajusta a las disposiciones de la Ley 70 de 1938 y del Decreto Ejecutivo número 26 del año en curso, que la reglamenta. SE RESUELVE: Concederle a la señora Francisca Castillo vda. de Tapia el correspondiente permiso para que pueda elaborar sal en salina que posee en el lugar denominado "Albina de la Mar", de la comprensión del Distrito de Aguadulce, la cual se halla comprendida dentro de los siguientes linderos:

Norte, estero; Sur, Este y Oeste, albinas.

Es entendido que la sal que produzca la seño-

ra de Tapia después del 1º de Abril de cada año y de acuerdo con este permiso, está sujeta al impuesto de setenta y cinco centésimo de balboa (B. 0.75) por quintal, para cuya liquidación y pago está obligada a presentar mensualmente, durante la época de la fabricación, un informe detallado de la cantidad producida; y es también entendido que la señora vda. de Tapia está obligada a pagar mensualmente a favor del Fisco y en concepto de arrendamiento por el uso de setecientos veinte metros cuadrados (720 m.c.) de superficie total de los cincuenta (50) estajos a que se refiere su solicitud, la suma de setenta y dos balboas (B. 72.00), de conformidad con el artículo 4º de la Ley 70 de 1938.

Notifíquese y regístrese".

Que es facultad del Poder Ejecutivo avocar el conocimiento de este asunto;

Y que como en el presente caso no vé la necesidad de aceptar tal recurso,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este negocio.

Vuelvan estas diligencias a la oficina de su origen, para su archivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

CONFIRMANSE RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 103

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 103.—Panamá, Abril 21 de 1941.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

En grado de apelación ha venido a este Ministerio la Resolución del Administrador General del Impuesto de Licores por virtud de la cual se resuelve imponer a Pablo Caballero B. 100.00 (cien balboas) de multa como responsable de la infracción de la Ley 10 de 1919, que trata sobre venta clandestina de licores.

Dicha Resolución dice así:

"En la madrugada del veintisiete de febrero del año en curso (sábado de Carnaval) el Inspector de este Ramo, señor Carlos M. Vallarino, decomisó siete litros de Seco Santiaguense, un octavo de litro del mismo licor, un litro que contenía Vermouth Stanziola y algo más de medio litro de Anís Veraguas, en la casa de habitación del señor Pablo Caballero, situada en el lugar denominado Rincón Sucio, del Distrito de Santiago.

El decomiso de dichos licores fué verificado después que el señor Epifanio Santamaría obtuvo, por compra hecha a Caballero, un cuarto de seco, operación ésta que se efectuó en momentos en que celebraba una fiesta en la casa de habitación de éste.

Lo anterior demuestra que el señor Caballero mantenía una venta clandestina de licores ya que no tenía permiso para ello ni había pagado

los impuestos respectivos y aún cuando él afirma que sólo vendió a Santamaría licores en esa forma, éste en cambio expresa que antes de comprar el aguardiente recibió informes de que Caballero vendía tragos de Seco por vasitos, a dos reales cada vasito lleno de licor, y que cuando Caballero le vendió el cuarto de Seco vió que tenía junto al envase del que le despachó el aguardiente dos vasitos, que suponía eran para despachar al detal.

En vista de que no se han desvirtuado los cargos que se le han hecho a Pablo Caballero por la venta clandestina de aguardiente que verificó en la noche del veintisiete de febrero, y en vista de que a este asunto se le ha dado la tramitación legal, **SE RESUELVE:** Imponerle a Pablo Caballero, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño y vecino del Distrito de Santiago, una multa de cien balboas (B. 100.00) como responsable de la infracción de la Ley 10 de 1919, al vender clandestinamente los licores que se le encontraron a Caballero en su residencia en la noche del veintisiete de febrero.

Si Caballero no paga la multa dentro del término legal debe cumplir un (1) mes y seis (6) días de prisión en la Cárcel de Santiago, pero tiene derecho a que se le descuente el tiempo que permaneció detenido provisionalmente. Notifíquese y consúltese con la Secretaría de Hacienda y Tesoro si no fuese apelada".

El recurrente no ha articulado memorial alguno de descargo por lo que no se explica la razón y fundamento del curso.

Y como nada tiene que objetar a lo resuelto por el inferior,

SE RESUELVE:

Confirmase en todas sus partes la Resolución apelada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 104

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 104.—Panamá, Abril 21 de 1941.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

En grado de apelación ha venido a este Ministerio la Resolución N° 42 de 4 de Agosto de 1938, dictada, por el Administrador General de Impuesto de Licores, cuyo texto dice así:

"En la mañana del ocho de Mayo último los Inspectores de este Ramo, señores Gerardo Hernández B y Julián Tejeira F. encontraron "quince (15) botellas de chicha fuerte" en la casa de la señora Petita Coronado, situada en Penonomé, y "cinco (5) botellas también de chicha fuerte", en la casa de la señora Petita Aguirre, situada en la misma ciudad, confesándoles cada una de ellas que esas bebidas las habían prepa-

rado para la venta y que habían vendido ya sendas botellas.

Los hechos anteriormente expuestos, que se hallan plenamente comprobados en las actas y declaraciones levantados por los mencionados Inspectores, son suficientes para considerar que las señoras Coronado y Aguirre son responsables de la infracción del Decreto Ejecutivo número 47 de 1919 que prohíbe tanto la preparación como la venta de bebidas fermentadas, dando lugar a que se les apliquen las sanciones legales, y para lo cual no hay eximente, si fuese cierto lo alegado por la Coronado, y que no se ha probado, de que "si existía esa chicha era con el sólo fin de utilizarla en la reparación del techo de su rancho, que se le llueve, utilizando los servicios de varios de sus amigos del lugar", pretendiendo con ello negar lo que ya antes había confesado respecto a la venta de esas bebidas, pues, como ya se ha dicho, la sola preparación de las bebidas fermentadas constituye una infracción del Decreto citado.

Por lo tanto, SE RESUELVE: Imponerles sendas multas de veinticinco balboas (B. 25.00) o diez (10) días de arresto en la Cárcel de Penonomé, a Petita Coronado y a Petita Aguirre, mayores de edad, solteras, de oficios domésticos, panameñas y vecina de ese Distrito como responsables de la infracción del Decreto N° 47 de 1919".

Las penadas luego de haber interpuesto recurso de apelación en segunda instancia han sostenido por medio de memorial de descargo en el cual no han logrado desvirtuar su situación jurídica en el caso contemplado porque ellas han hecho confesión de su falta y es el hecho evidente que nadie miente por perjudicarse;

Y como este Ministerio comparte el criterio sostenido por el inferior,

RESUELVE:

Confírmase en todas sus partes la Resolución apelada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 105

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 105.—Panamá, Abril 21 de 1941.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

En consulta vino a este Ministerio la Resolución número 80 de 9 de Julio de 1937 por virtud de la cual se impusieron varias penas y se eliminaron otras.

Que la parte resolutive de dicha Resolución es del tenor siguiente:

Imponer como pena al Inspector Emilio Faúndez por haber autorizado la venta de bay-rum para establecimientos distintos de los mencionados en el artículo 1° del Decreto 133 de 1931 quince (15) días de suspensión del cargo que actualmente desempeña.

Se le impone a la Fábrica de Perfumes de José Díez una multa de diez balboas (B. 10.00) por la infracción del Decreto mencionado.

Se levanta el decomiso del Lemon Lotion y se ordena la devolución a los establecimientos comerciales en donde se halló con el fin de que lo den a la venta, si así lo desean.

Se ordena, asimismo, la devolución de los productos decomisados a los señores Harmodio León, Luis Cárdenas y Julio Man Chon, a fin de que los den a la venta en sus respectivas cantinas.

Se ordena también la devolución del Bay-rum a las personas a quienes se le decomisó pero con la advertencia de que no pueden darlos a la venta en sus establecimientos comerciales, salvo que el comprador sea de las personas a que se refiere el artículo 1° del Decreto 133 de 1931. En este caso el vendedor necesitará de un permiso especial del Inspector que presta servicios en el respectivo lugar en donde está situado el establecimiento o del Inspector más cercano al mismo".

Que la referida consulta fue resuelta por Resolución número 39 de 7 de Febrero de 1938 de este Ministerio que es del siguiente tenor:

"La Administración General del Impuesto de Licores ha enviado a esta Superioridad, en consulta, la Resolución número 80, de 9 de Julio de 1937, por la cual se impone una sanción al Inspector de la Renta Emilio Faúndez y se multa a la Perfumería Díez, por infracción del Decreto N° 133 de 1931.

En virtud de denuncia presentado a la oficina de la Administración General del Impuesto de Licores se ordenó a varios empleados de dicha Administración que decomisaran todo el bay-rum y alcohol desnaturalizado de venta en los establecimientos comerciales y cantinas en aquellas poblaciones donde no existiesen boticas o farmacias autorizadas, por considerarse que esa venta se estaba haciendo en contra de disposiciones claras y terminantes establecidas por el artículo 1° del Decreto 133 de 1931, que dice:

"Artículo 1° Desde la promulgación del presente Decreto, sólo se permitirá el expendio de bay rum y de alcohol desnaturalizado al por menor, embotellado de acuerdo con la Ley, en las boticas o farmacias; en los lugares en donde no existan esos establecimientos, en las cantinas y en donde no existan cantinas, en las tiendas de artículos varios; pero en unas y otras los vendedores se someterán a las restricciones que a continuación se establecen".

De la investigación consiguiente, efectuada por dichos Inspectores de la Renta se pudo constatar que a diversos establecimientos comerciales del Interior la fábrica de perfumes de José Díez, de esta ciudad, había enviado cantidades de bay-rum y Lemon Lotion, cuyas guías de transporte ostentaban el visto bueno del Inspector del Ramo de Licores, señor Emilio Faúndez.

Dice en parte la Resolución consultada: "La investigación realizada en este caso ha demostrado, pues, que se infringió el Decreto mencionado anteriormente y que esa infracción se debió principalmente a la actuación del Inspector Faúndez al autorizar en contra de las disposiciones de ese Decreto, que salieran esos productos de la fábrica para establecimientos comerciales distintos de

los indicados en su artículo 1º que se ha transcrito, pues el artículo sexto del citado Decreto tenía establecido que "en ningún caso dichos empleados (los del Ramo de Licores) expedirían o visarían guías consignadas a establecimientos distintos de los mencionados en el artículo 1º, según fuese el lugar de la consignación. Pero no obstante que la infracción se debió principalmente, como ya se ha dicho, al Inspector Faúndez no por eso la perfumería Diez se ha eximido de la responsabilidad que también le corresponde en este asunto por haber cooperado a que se cometiera...."

Sobre este último razonamiento de la Administración General desea hacer hincapié esta Superioridad.

Las guías de transporte fueron confeccionadas por el propio señor Diez, quien afirma en su declaración que "no había sabido que de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N° 133 de 1931 sólo las farmacias o boticas podían vender dichos productos al por menor; que a falta de esos establecimientos le estaba permitida la venta a las cantinas y que sólo a falta de farmacias y cantinas podían venderlos las tiendas de artículos varios".

El Decreto N° 133 de 1931 estableció la prohibición ya anotada para toda la República pero al encontrarse, con la aplicación de la referida disposición legal, que la restricción no debían comprender a las ciudades de Panamá y Colón se decidió, por Resolución N° 137 de 28 de Agosto de 1931, eximir de aquella a las ciudades mencionadas.

Esta disposición fué perfectamente conocida de las fábricas de bay-rum, desde el momento que continuaron dando sus productos a la venta, sin restricciones, en las ciudades terminales mencionadas. Y si ello es así es de inferirse que conocieron también del alcance del Decreto N° 133 de 1931 sobre el cual se basaba la resolución de Hacienda en referencia.

Este asunto del consumo de bay rum y de alcohol desnaturalizado como bebida es un problema viejo que se remonta al año de 1922, cuando por Decreto N° 79 de ese año se trató de gravar el bay rum nacional como licor del país y el extranjero como licor extranjero.

Pero como esta disposición trajese fuertes protestas de fabricantes e importadores se dejaron las cosas prácticamente como estaban por medio del Decreto N° 118 de 1924, disposición legal a la que luego vino a reglamentar, en lo referente al consumo y venta de bay rum y alcohol desnaturalizado el mencionado Decreto N° 133 de 1931.

Las circunstancias especiales que rodearon el caso considerado hacen aparecer a Faúndez (con sólo un mes de servicio en la fábrica Diez donde por primera vez se le presentaba un embarque de tal naturaleza) como menos responsable del cargo de ignorancia de la ley que los dueños de la fábrica, quienes, por la más elemental de las razones, se suponen concededores de todas las disposiciones legales que regulan su propio negocio.

Y aunque la ignorancia de la ley no es excusa para eximirse de responsabilidad al infringirla, lógicamente corresponde a la Perfumería Diez la infracción de la Ley y a Faúndez la cooperación a que ella se infringiese.

Por las razones apuntadas, **SE RESUELVE:** La parte resolutive de la Resolución N° 80, de 9 de Julio de 1937, de la Administración General del Impuesto de Licores, quedará así:

"Imponer como pena al Inspector Faúndez, por haber autorizado la venta de bay rum para establecimientos distintos de los mencionados en el artículo 1º del Decreto N° 133 de 1931, quince días de suspensión del cargo que actualmente desempeña.

Se le impone a la Fábrica de Perfumes de José Diez una multa de cincuenta balboas (B. 50.00) por la infracción del Decreto mencionado.

Se levanta el decomiso del Lemon Lotion y se ordena la devolución a los establecimientos comerciales en donde se halló con el fin de que lo den a la venta, si así lo desearan.

Se ordena, así mismo, la devolución de los productos decomisados a los señores Harmodio León, Luis Cárdenas y Julio Man Chon, a fin de que lo den a la venta en sus respectivas cantinas.

Se ordena también la devolución del bay rum a las personas a quienes se les decomisó pero con la advertencia de que no pueden darlo a la venta en sus establecimientos comerciales, salvo que el comprador sea de las personas a que se refiere el artículo 1º del Decreto número 133 de 1931. En este caso el vendedor necesitará de un permiso especial del Inspector que presta servicios en el respectivo lugar en donde está situado el establecimiento o del Inspector más cercano al mismo".

Contra lo resuelto por este Ministerio se ha presentado recurso de reconsideración; y

Que como los argumentos aportados por los recurrentes no han hecho variar el criterio de este el Ministerio sobre el particular.

RESUELVE:

Confirmar la Resolución de que se trata.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

RESUELVESE CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 106

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 106.—Panamá, Abril 21 de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que Alejandro A. Cajar, Personero Municipal del Distrito ha elevado consulta a este Ministerio, acerca de las cuestiones siguientes:

Primero: Qué disposición legal dictada por la presente Asamblea, exige que los Municipios rindan mensualmente cuenta pormenorizada de sus ingresos y egresos, a la Contraloría General de la República. En caso de haberla se servirá indicar desde cuando entró en vigencia ésta.

Segundo: Están comprendidos, según el estado actual de la legislación vigente, en el ordinal 6º del artículo 6 de la Ley N° 6 de 1º de febre-

ro del presente año, entre las facultades otorgadas a la Contraloría General, la de supervigilar, auditar y controlar las cuentas de los Municipios existentes.

Tercero: Están en la obligación los Tesoreros y Auditores Municipales, de acuerdo con esta Ley N° 6 de 1941, a rendir informe mensual a la Contraloría General de las operaciones efectuadas en los municipios respectivos.

Que según precepto constitucional incumbe al Poder Ejecutivo la suprema vigilancia de la recaudación y administración de las rentas en toda la República (Art. 109 de la Constitución vigente. 73 de la Constitución derogada);

Que de acuerdo con lo que previene el artículo 692 del C. A. el Presidente de la República tiene también la obligación de arreglar los fondos de la Nación y de los Municipios;

Que la Ley 30 de 1918 orgánica de la Agencia Fiscal y que establece importantes reformas fiscales, facultó al Poder Ejecutivo para hacer extensivas sus disposiciones a las rentas y gastos municipales;

Que en vista de ello se dictó el Decreto número 102 de 1921, sobre fiscalización de las rentas municipales, el que en su aplicación contó con no pocas dificultades debidas a la distancia de gran número de municipios a la Capital en donde funcionaba la Sección de Hacienda encargada de la función fiscalizadora;

Que, por otra parte, alguna de las disposiciones de ese Decreto fueron causa para que se suscitaran controversias de orden político en torno a su constitucionalidad o inconstitucionalidad;

Que, a este respecto, no fue el propósito del Ejecutivo superponerse a las Municipalidades en su desenvolvimiento constitucional, sino el propender en beneficio de ellas y sus intereses, al establecimiento de un sistema ordenado de rentas y de gastos que les permita emplear sus recursos en obras de positiva conveniencia para la comunidad, conforme lo expone el Ejecutivo en su Decreto número 28 de 1922, sobre fiscalización de rentas y gastos municipales;

Que luego por la Ley 84 de 1930 quedó suprimida la Agencia Fiscal y la sustituyó en sus funciones la Contraloría General de la República;

Que con motivo de las dos leyes citadas se introdujeron en el ramo de Hacienda numerosas innovaciones que se hizo necesario dictar una reglamentación encaminada a adaptar a las circunstancias creadas por aquéllas las disposiciones del Código Fiscal relacionadas con la obligación en que están los empleados de manejo de rendir cuentas de su Administración, y para lo referente al examen y aprobación de las mismas se dictó el Decreto N° 82 de 1932, que vino a reglamentar integralmente esta materia;

Que las disposiciones de este Decreto se hicieron también extensivas a las cuentas que deben rendir los Tesoreros Municipales, por Decreto Ejecutivo número 116 de 13 de Junio del año anteriormente citado;

Que la citada Ley 84 de 1930 ha sido derogada por la Ley 6ª de este año que no es sino reproducción de la anterior con las modificaciones y adaptaciones que ha sido necesario introducir para que armonice con el nuevo estado político del país;

Que la Ley 6ª de este año, por la cual se organiza la Contraloría General de la República, impone al Contralor General la obligación de rendir al Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda, tanto como sea posible, después de cada mes, un informe pormenorizado de las operaciones del Tesoro en el mes precedente y por la parte del período fiscal transcurrido hasta ese mismo mes; e igual obligación le impone a los Auditores Provinciales, esto es, el de presentar un informe mensual, pormenorizado de las operaciones del Tesoro Provincial en el mes presente, y por la parte del período fiscal, transcurrido hasta ese mismo mes, informe que deben presentar al Gobernador de la respectiva Provincia y a la Contraloría General de la República;

Que con respecto a los Tesoreros Municipales no existe disposición en dicha Ley que les imponga la obligación de esos informes mensuales del movimiento de tesorería de su respectivo Municipio; pero no por ello hay que pensar que estos funcionarios de manejo están dispensados de aquélla; porque para ellos rige el referido Decreto N° 28 de 1922, cuya observancia vienen obligados por encontrarse en vigencia, y les es aplicable también el artículo 6º de la Ley 6ª de este año.

RESUELVE:

Primero. La Contraloría es el Organismo encargado de la fiscalización de todos los fondos públicos de la República entre los cuales se encuentran comprendidos, como una especie del género, los fondos municipales con arreglo a lo dispuesto por la ley anteriormente citada;

Segundo. Que habiendo sido promulgada la Ley 6ª de 1941 el 7 de Febrero del presente año, desde esa fecha entró en vigor, de acuerdo con el ordinal primero del artículo 607 del Código Administrativo (G. O. N° 8448);

Tercero. Que en su virtud, los Tesoreros Municipales vienen obligados a rendir informes mensuales a la Contraloría General de la República de acuerdo con el precepto del artículo 6º de dicha ley y conforme a las disposiciones del Decreto N° 82 de 1932, que en materia de fiscalización municipal surte también efectos de ley; aplicable a los Tesoreros Municipales, en virtud del Decreto 116 del mismo año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

NIEGANSE AVOCAMIENTOS

RESOLUCION NUMERO 108

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 108.—Panamá, Abril 21 de 1941.

El Presidente de la República en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que ha venido a este Ministerio la Resolución

Nº 59 de 22 de Septiembre de 1939, por la cual el Administrador General de Rentas Internas confirmó en todas sus partes la Resolución Nº 28 de 9 de Junio del mismo año, dictada por el Jefe de Asuntos Contenciosos de esta Administración General, a fin de que el Ejecutivo avoque su conocimiento si así lo estima necesario.

La Resolución en referencia dice así:

"Por Resolución número 28 de 9 de Junio último el Jefe de Asuntos Contenciosos de esta Administración General decidió el denuncia que le presentó el señor Abelardo Tapia, tendiente a que se hiciera efectivo el impuesto de donación al traspasarle Enrique Simmon a "Enrique Simmon S. A.", todos sus negocios, inclusive el activo y pasivo, derechos y privilegios, especialmente su establecimiento comercial situado en la casa número 104 de la Avenida Central de esta ciudad.

Por aquella resolución se declaró que no se había causado el impuesto, como se denunciaba, porque para que así sucediera era preciso que la sociedad que adquirió los bienes que habían pertenecido a Enrique Simmon, estuviese integrada por alguno de los herederos presuntivos de éste, como lo indica el artículo 6º de la Ley 80 de 1934, pero que tal cosa no sucedía porque los socios de dicha entidad, o sean Enrique y Mauricio Simmon y la Sociedad "C. O. Mason S. A.", no eran herederos presuntivos de aquél, pues quien tenía ese carácter no era otro que su padre Elias Simmon, quien no formaba parte de la sociedad que adquirió los bienes.

Realmente: los herederos presuntivos de Enrique Simmon, quien por ser soltero es de presumir que no tenga descendencia, no son otros que sus ascendientes, y sólo en defecto de éstos pueden serlo sus colaterales, entre ellos su hermano Mauricio Simmon que figura como socio de "Enrique Simmon S. A.". Más como en autos consta que el padre de Enrique Simmon vive, es éste su único heredero presuntivo, excluyendo del carácter de tal a Mauricio Simmon, como pariente colateral.

Por estas razones es claro concluir que en la sociedad que adquirió los bienes que traspasó Enrique Simmon no figura ninguno de sus herederos presuntivos, y por ello no se ha causado el gravamen conforme el artículo 6º de la Ley 80 de 1934.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución número 28 de 9 de Junio último, dictada por el Jefe de Asuntos Contenciosos de esta Administración General.

Devuélvase, notifíquese y envíese a la Secretaría de Hacienda y Tesoro para que el Poder Ejecutivo avoque su conocimiento, si así lo estima necesario".

Que es facultad del Poder Ejecutivo avocar el conocimiento de este asunto;

Y que como en el presente caso no vé la necesidad de aceptar tal recurso,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este negocio.

Vuelvan estas diligencias a la oficina de su origen para su archivo.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 109

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 109.—Panamá, Abril 21 de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Se encuentra en este Ministerio en grado de apelación la Resolución Nº 150 de 6 de Julio de 1939, por medio de la cual se concede permiso al señor Asunción Bazán, para elaborar sal en "La Albina del Puerto", comprensión del Distrito de Aguadulce;

Que esa Resolución dice así:

"Vista la solicitud hecha por el señor Asunción Bazán, de cédula 4-403, por medio de memorial fechado el 29 de Abril recién pasado, y en atención a que dicha solicitud se ajusta a las disposiciones de la Ley 70 de 1938 y del Decreto Ejecutivo número 26 de este año, que la reglamenta, SE RESUELVE: Concederle permiso al señor Asunción Bazán para que pueda elaborar sal en la salina que posee en el lugar denominado "Albina del Puerto", de la comprensión del Distrito de Aguadulce, la cual se halla comprendida dentro de los siguientes linderos:

Norte, albinas libres; Este, terrenos de César Ramos; Sur, y Oeste, manglaras libres.

Es entendido que la sal que produzca el señor Asunción Bazán, después del 1º de Abril de cada año, y de acuerdo con este permiso, está sujeta al impuesto de setenta y cinco centésimos de balboa (B. 0.75) por quintal, para cuya liquidación y pago está obligado a presentar mensualmente, durante la época de fabricación, un informe detallado de la cantidad producida; y es también entendido que Bazán está obligado a pagar a favor del Fisco, y en concepto de arrendamiento por el uso de setecientos Noventa y dos metros cuadrados (792 m.c.) de superficie total de los cincuenta y cinco (55) estajos a que se refiere su solicitud, la suma de setenta y nueve balboas con veinte centésimos (B. 79.20), de conformidad con el artículo 4º de la Ley 70 de 1938.

Notifíquese y regístrese.

Que es facultad del Poder Ejecutivo avocar el conocimiento de este asunto;

Y que como en el presente caso no vé la necesidad de aceptar tal recurso,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este negocio. Vuelvan estas diligencias a la oficina de su origen para su archivo.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 110

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 110.—Panamá, Abril 22 de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Se encuentra en este Ministerio en grado de apelación la Resolución N° 147-A de 5 de Julio de 1939, por medio de la cual se le concede permiso al señor César A. Ramos E., para elaborar sal en la "Albina del Puerco", comprensión del Distrito de Aguadulce;

Que esa Resolución dice así:

"En vista de la solicitud hecha por el señor César A. Ramos E., de cédula 4-229, por medio del memorial fechado el 24 de Abril recién pasado, y en atención a que dicha solicitud se ajusta a las disposiciones de la Ley 70 de 1938 y del Decreto Ejecutivo número 26 del año en curso, que la reglamenta,

SE RESUELVE:

Concederle permiso al señor César A. Ramos E., para que pueda elaborar sal en la salina que posee en el lugar denominado "Albina del Puerco", de la comprensión del Distrito de Aguadulce, la cual se halla dentro de los siguientes linderos:

Norte, salina de Horacio Campos y albina; Sur, salina de Cándido Flores, servidumbre; Este, albina; y Oeste, salina de Juan de Dios de León y albina.

Es entendido que la sal que produzca el señor Ramos E., después del 1° de Abril de cada año, y de acuerdo con este permiso, está sujeta al impuesto de setenta y cinco centésimos (B. 0.75), por quintal, para cuya liquidación y pago está obligado a presentar mensualmente, durante la época de la fabricación, un informe detallado de la cantidad producida y pagar mensualmente a favor del Fisco, y en concepto de arrendamiento por el uso de mil trescientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (1344 m.c.) de superficie total de los ciento cinco (105) estajos a que se refiere su solicitud, la suma de ciento treinta y cuatro balboas con cuarenta centésimos (B. 134.40) de conformidad con el artículo 4° de la Ley 70 de 1938.

Notifíquese y regístrese".

Que es facultad del Poder Ejecutivo avocar el conocimiento de este asunto;

Y que como en el presente caso no vé la necesidad de aceptar tal recurso.

RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este negocio.

Vuelvan estas diligencias a la oficina de su origen para su archivo.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

CONFIRMASE RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 111

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 111.—Panamá, Abril 22 de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

En grado de apelación se encuentra en este Ministerio la Resolución número 120-A de 23 de Junio de 1939, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores, por la cual se le concede permiso al señor Damián Bernal para elaborar sal en el Distrito de Los Santos. Resolución cuyo texto dice así: : : :

"El señor Damián Bernal, portador de la cédula 35-29 y domiciliado en Los Santos, solicita a este Despacho por medio de memorial fechado el 15 de Junio en curso y acatando las disposiciones de la Ley 70 de 1938 y del Decreto número 26 de este año, que la reglamenta, que se le conceda el correspondiente permiso para elaborar sal en una albina que posee en la jurisdicción del Distrito de su domicilio y la cual está alinderada así: Norte, camino de la salina del señor Manuel María Sáez y salina de Juan Andrés Villalaz; ur, caño de la salina de la señorita Francisca Villalaz Gutiérrez; Este, salina de Rufino de León y Oeste, salina de Pedro Castillo.

La expresada salina, según declaración del memorialista contiene seis (6) filas de ocho (8) estajos cada una y ocupa una superficie total de quinientos cuatro metros cuadrados (504 m.c.) y produce aproximadamente doscientos cuarenta quintales (240 qq.) de sal durante la temporada de elaboración.

Como la anterior solicitud se ajusta a las disposiciones legales citadas, SE RESUELVE: Concederle permiso al señor Damián Bernal para que elabore sal en la salina que posee en la albina de Tembladera, cuyos linderos y dimensiones se han expuesto anteriormente, siendo entendido que queda obligado a presentar mensualmente, durante la época de la elaboración un informe detallado de la sal producida después del 1° de abril de cada año, a fin de que se liquide y cobre el impuesto de B. 0.75 por cada quintal de sal gruesa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 70 citada.

El señor Bernal queda también obligado a pagar al Fisco la suma de cinco balboas con cuatro centésimos (B. 5.04) mensualmente en concepto de arrendamiento de la salina que usará para la elaboración de sal.—Notifíquese".

Que el recurrente no ha sustentado en forma alguna el recurso interpuesto contra lo resuelto por el inferior, lo cual hace presumir su desistimiento del mismo;

Y que como este Ministerio no tiene nada que objetar a lo resuelto por el inferior,

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución apelada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

Y que como este Ministerio no tiene nada que objetar a lo resuelto por el inferior,

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución apelada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 112
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 112.—Panamá, Abril 22 de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

En grado de apelación se encuentra en este Ministerio la Resolución número 133-A, de 3 de Julio de 1939 por la cual se le concede permiso al señor Dionisio Jiménez para que pueda elaborar sal en las dos salinas que posee en el lugar denominado "Albina del Mar", de la comprensión del Distrito de Aguadulce:

Dicha Resolución es del tenor siguiente:

"Vista la solicitud hecha por el señor Dionisio Jiménez T., de Cédula 4-1083 por medio de memorial fechado el día 28 de Abril último y en atención a que dicha solicitud se ajusta a las disposiciones de la Ley 70 de 1938 y del Decreto número 26 de este año, que la reglamenta, SE RESUELVE: Concederle permiso al señor Dionisio Jiménez para que pueda elaborar sal en las dos salinas que posee en el lugar denominado "Albina del Mar", de la comprensión del Distrito de Aguadulce, las cuales se hallan comprendidas dentro de los siguientes linderos: Salinas número (1) uno, en la parte Norte de la Albina del Mar:

Norte, salinas de Ricaurte Robles; Sur, salinas de Domingo de León; Este, callejón denominado "El Bolcico" y Oeste, salinas de Efraín Sarmiento.

Salinas número (2) dos, en la parte Sur de la Albina del Mar:

Norte, salinas de Ignacio Rojas y Francisco Jaén; Sur, albinas de Manuel Jaén y Ventura Ordóñez; Este, salinas de Cipriana vda. de Conte; y Oeste, salinas de Natividad Ordóñez.

Es entendido que la sal que produzca el señor Jiménez, después del 1º de Abril de este año, y de acuerdo con este permiso, está sujeta al impuesto de setenta y cinco centésimos (B. 0.75) de balboa por quintal, para cuya liquidación y pago está obligado a presentar mensualmente, durante la época de la fabricación, un informe detallado de la cantidad producida; y es también entendido que el señor Jiménez está obligado a pagar mensualmente al Fisco, y en concepto de arrendamiento por el uso de dos mil cuatrocientos treinta metros con setentidos centímetros cuadrados (2430.72 m.c.) total de los doscientos once (211) estajos a que se refiere su solicitud, la suma de doscientos cuarentitres balboas con siete centésimos (B. 243.07), de conformidad con el artículo 4º de la Ley 70 de 1938.—Notifíquese y regístrese".

Que el recurrente no ha sustentado en forma alguna el recurso interpuesto contra lo resuelto por el inferior, lo cual hace presumir su desistimiento del mismo;

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Erasmio Paz, avisa al público que ha comprado la tienda de abarrotería "La Esmeralda", que fué del asiático señor Ho Tee Tong, situada en la Calle 14 Oeste, casa N° 87, de esta ciudad.

Y que no le reconozco ninguna deuda contra este establecimiento, ni antes ni después de treinta días.

Panamá, Mayo 27 de 1941.

Erasmio Paz.

3 vs.—3

AVISO

Por el presente aviso al público en general que yo, Abel Espino, he comprado por escritura pública número setecientos veinte y ocho, (728) de treinta (30) de mayo de este año, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, al señor Andrés Peff una abarrotería situada en Calle veinte y seis Oeste, de esta ciudad, número setenta.

Panamá, mayo 30 de 1941.

Abel Espino.

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá,
CERTIFICA:

Que los señores Agustín de Mena Fernández, Rafael de Mena Fernández y José María Herrera Junior han constituido una sociedad colectiva, comercial e industrial, la cual será de responsabilidad limitada y girará bajo la razón o firma social de "De Mena, Herrera y Compañía Limitada";

Que dicha sociedad tendrá una duración de cinco años, prorrogables, que empezarán a contarse desde la fecha de la escritura de constitución;

Que el capital social es la suma de B. 3.000.00, que ha sido aportada a razón de B. 1.000.00 cada socio;

Que la dirección o administración de la sociedad, lo mismo que el uso de la firma social estarán a cargo de los tres socios, conjunta o separadamente;

Que el domicilio de la sociedad será la ciudad de Panamá, pero que podrá establecer sucursales o agencias en cualquier otro lugar de la República.

Así consta en la Escritura Pública N° 1102 de

esta misma fecha y Notaría.

Para que se hagan las publicaciones que exige el Código de Comercio, se expide este Certificado en la ciudad de Panamá, el veinte y ocho de Mayo de 1941.

EDUARDO VALLARINO.

2 vs.—3

AVISO DE LICITACION

Hasta las nueve de la mañana del día 13 (trece) de junio de 1941, se recibirán propuestas en el Despacho del señor Ministro de Salubridad y Obras Públicas para la construcción de un hangar para avionetas en el Aeropuerto Nacional de Paitilla, en Panamá, República de Panamá.

Las propuestas deberán hacerse en papel sellado de primera clase, bajo sobre cerrado, acompañado de un cheque certificado, a favor del Tesoro Nacional, el cual debe cubrir el 10% (diez por ciento) del valor de la propuesta.

El pliego de cargos y especificaciones y los planos correspondiente podrán obtenerse cualquier día hábil en la Sección de Ingeniería de Construcciones, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, previo depósito de B. 5.00 en efectivo.

Esta licitación se regirá por lo dispuesto en la Ley 63 de 1917, con la salvedad de que no habrá pujas ni repujas, y se tendrá en cuenta lo dispuesto en el aparte 7º del artículo 94 de dicha Ley, que dice así:

"Toda propuesta puede ser mejorada en un diez por ciento o más dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se efectúe la licitación; pero el autor de la propuesta mejorada tiene derecho a ser oído y a cubrir la mejora hecha, para lo cual debe notificársele".

El contrato respectivo, debe ser aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

Panamá, 13 de Mayo de 1941.

ARNOLDO HIGUERO G.,

Segundo Secretario del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

NOTIFICACION

En virtud de la vigencia de la Ley 24 de 24 de Marzo pasado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio del comercio, etc., quedan eliminadas, sin valor ni efecto las matrículas de Comercio y por ende, sin base legal este Registro para la inscripción de las ventas de establecimientos comerciales que, al tenor de la misma ley, no es obligatorio su registro pero que, dada la importancia de este, los actuales propietarios no consideran seguros sus intereses mientras las compras o traspasos respectivos no se encuentren debidamente registrados.

Por lo anterior expuesto, y con la aprobación del Ministerio respectivo, este Despacho en salva guarda de los intereses generales adopta como documento indispensable para la inscripción de todos estos documentos *Certificaciones* de la Sección de Rentas Internas y Tesorería Municipal, según el caso en que conste que el vendedor estuvo pagando en su calidad de dueño todas sus contribuciones hasta el día en que vendió el negocio haciendo el traspaso respectivo.

Esta Providencia deberá fijarse en lugar visible de esta oficina y publicarse en la GACETA OFICIAL.

MANUEL PINO R.,

Registrador General de la Propiedad.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día once de Junio venidero dentro de las ocho de la mañana y cinco de la tarde para que tenga lugar el remate en pública subasta del carro automóvil, marca 'Hudson', sedán de siete pasajeros, con placa número 17-105 R. P., el cual le fué embargado a Charles Lowe a solicitud le Biagio Schettini. La base del remate es la suma de ciento setenta y cinco balboas (Bs. 175.00) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su avalúo, previa la consignación del cinco por ciento de la suma dicha en el Despacho de la Secretaría del Tribunal. Hasta las cuatro de la tarde se admitirán posturas, y de esa hora en adelante, hasta cuando el reloj dé las cinco de la tarde, se escucharán las pujas y repujas, adjudicándole el bien al mejor postor.

Colón, 21 de Mayo de 1941.

L. J. Márquez B.,
Secretario.

3 vs.—8

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1º del Circuito de Bocas del Toro, al público

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión testada de Jennings Milbrook Mathews Hodgson se ha dictado un auto que en su parte resolutive, es como sigue:

"Juzgado Primero del Circuito.—Bocas del Toro, Mayo veintidós de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS: Como los documentos mencionados constituyen la prueba requerida en el artículo 1416 del Código Judicial, este Juzgado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, hace las siguientes declaraciones:

1º Que está abierta la sucesión testamentaria del finado Jennings Milbrook Mathews Hodgson, cuya defunción tuvo lugar en esta ciudad el día veinte de Abril próximo pasado.

2º Que son herederos universales de los bienes del testador los señores Mary Georgine White de Mathews, Olivia, Emilia, Rodolfo y Eleutero Mathews, la primera, esposa del causante y los cuatro últimos hijos naturales de este.

3º Que son albaceas testamentarios las señoras Mary Georgine White de Mathews y Emilia Mathews.

4º Se ordena que comparezcan a estar a derecho en la testamentaría todas las personas que tengan algún interés en ella.

Fijese el Edicto de que trata el artículo 1061

del Código Judicial.

Téngase al Dr. Rosendo Jurado como apoderado de la demandante en el presente juicio.

Notifíquese.—El Juez, Zenón Navaló.—El Secretario, José Antonio Grimas".

Y para los efectos legales consiguientes, se fija este Edicto por treinta días hábiles en lugar visible del Juzgado, y copia del mismo se entrega al interesado para su publicación en la GACETA OFICIAL, y por tres veces en un periódico de la localidad.

El Juez,

ZENON NAVALO.

El Secretario,

José Antonio Grimas.

3 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Virragugas,

HACE SABER:

El señor Wenceslao Bustos, como apoderado especial de la señora Isidra Guerra viuda de Aizprúa, vecino de la población de Cañazas, en escrito fecha el 4 de febrero de este año, ha solicitado el título constitutivo de dominio de una casa ubicada en dicha población, y cuyos derechos fueron adquiridos por su poderdante por transmisión de herencia en el juicio de sucesión de su hijo Salomón Aizprúa, fallecido el 24 de abril del año próximo pasado.

La casa en referencia es de paredes de ladrillos, piso de cemento y techo de zinc, midiendo de frente trece metros con nueve centímetros (13 mts. 9 cm.), y de fondo, nueve metros con treinta y dos centímetros (9 mts. 32 cm.), o sea una capacidad superficial de ciento veintidós metros con noventa y tres centímetros cuadrados (122 mts. 93 cm. c.), y está alinderada así: Norte, camino de Cañazas a Santiago; Sur, propiedad de Nieves Morales; Este, predio de Daniel Luque, y Oeste, calle de la población, sin nombre, encontrándose ubicada en terreno de propiedad municipal.

En cumplimiento del artículo 1893 del Código Judicial se fija este edicto por treinta días hábiles en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, para que el que se crea con mejor derecho al mencionado inmueble lo haga valer en término oportuno; y copia del cual se entrega al interesado para su publicación en la GACETA OFICIAL por tres veces consecutivas.

Santiago, 23 de mayo de 1941.

El Juez,

MANUEL DE J. VARGAS D.

El Secretario,

J. Geiddén.

EDICTO NUMERO 23

El suscrito, Gobernador de la Provincia, Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que la señorita Carmela Isabel Guevara ha solicitado a esta Administración la adjudicación por compra de un globo de terreno baldío nacional, ubicado en el Corregimiento de Cermeño, jurisdicción del Distrito de Capira, en pugna

tensión superficial de dos mil ciento treinta y seis metros cuadrados con dieciséis centímetros (2136 16h2), dentro de los siguientes linderos:

Norte, Calle en proyecto; Sur, predio de Celedonio Aguilar; Este, Calle en proyecto, y Oeste, predio de Heliodoro Aguilar.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Capira, por treinta días, para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado a las once de la mañana del día 30 de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Gobernador, Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

FEDERICO BOYD.

El Secretario de Tierras,

Luis C. Arjona.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 49

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza a Alfred Brown, natural de Costa Rica, de diez y siete años de edad, soltero, negro, jornalero, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Hurto", por lo cual se ha dictado una providencia y la parte resolutive del auto encausatorio, dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Mayo veintitrés de mil novecientos cuarenta y uno.

Como el enjuiciado Alfred Brown, aun no ha comparecido a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto, decretase nuevo emplazamiento de acuerdo con lo que estatuye el artículo 2343 del Código de Procedimiento, para que comparezca al Juzgado en el término de doce (12) días más el de la distancia, con advertencia de que de no hacerlo así, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.—(Fdo.) Santiago Rodríguez E.—C. Barrera G., Secretario".

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Enero trece de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos:

Ahora bien, según diligencia pericial la bicicleta cuestionada tiene un valor de treinta balboas (f. 7) por lo que el caso cae dentro de la jurisdicción de este Tribunal y como de conformidad con el artículo 2147 existe mérito suficiente para su procesamiento, el suscrito Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Alfred Brown de generales dichos por el delito genérico de hurto que define y castiga el Título XII, Capítulo I del Libro II del Código Penal.—Como el procesado es menor de edad se le nombra curador ad litem para que lo represente, al Lic. Joaquín F.

Franco.—Abrase este negocio a prueba por el término de cinco días a partir de la notificación de este auto encausatorio.—Señálase las diez de la mañana del diez y nueve del mes entrante para que tenga lugar la audiencia pública en esta causa.

Notifíquese.—(fdo.) Santiago Rodríguez A.—(Fdo.) C. Barrera G., Secretario”.

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y se le administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece el artículo 2008 del C. J. para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del C. J.

Dado en Colón, a los veintisiete días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

SANTIAGO RODRIGUEZ R.

El Secretario,

C. Barrera G.

5 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO N.º 1

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, al público

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Soledad Grimaldo de Milord se ha dictado un auto que dice así:

“Juzgado Primero del Circuito de Veraguas.—Santiago, marzo veintiocho de mil novecientos cuarenta y uno.—Vistos: Pacífico Milord, Grimaldo, en su carácter de hijo legítimo de la señora Soledad Grimaldo de Milord, solicita en este Tribunal la apertura de la sucesión de ésta, cuya muerte acaeció en la ciudad de Penonomé, a los diez días del mes de Abril de mil novecientos treinta y seis.—Valiéndose de la prueba documental y de la supletoria de testigos, ha llenado las exigencias de Ley y de dichas pruebas resulta que Leticia, Pacífico, Virgilio, Didimo y Federico Milord Grimaldo, en cuyos nombres habla el peticionario, son hijos legítimos de la causante, y que ésta no otorgó testamento.—En razón de ello y conforme lo pedido, el suscrito Juez Primero del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: 1º Que está abierta en este Tribunal la sucesión intestada de la señora Soledad Grimaldo de Milord, desde el día de su defunción, que lo fue el diez y seis de abril de mil novecientos treinta y seis.—2º Que son sus herederos legítimos, sin perjuicio de terceros, sus hijos Leticia, Pacífico, Virgilio, Didimo y Federico Milord Grimaldo; y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el ab-intestato

todos los que en él tengan algún interés.—Fíjense y publíquense los edictos correspondientes.—Cópiese y notifíquese.—Manuel M. Grimaldo y F.—Por el Srío., Rosario Tejada”.

Y para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy treinta de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, por el término legal y copia del mismo se entrega a los interesados para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

MANUEL M. GRIMALDO Y F.

Por el Secretario,

Rosario Tejada,
Ofi. Mayor.

3 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 48

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza a Daniel Austin, panameño de diez y ocho años de edad, soltero, negro, jornalero y con residencia en calle 2 y Avenida Bolívar, para que dentro del término de (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de “hurto”, en el cual se ha dictado una providencia y la parte resolutive del auto encausatorio que dice así:

“Juzgado Tercero Municipal.—Colón, mayo diez y nueve de mil novecientos cuarenta y uno.

“Como el enjuiciado Daniel Austin aun no ha comparecido a este tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de “hurto”, decretese nuevo emplazamiento, de conformidad con lo que estatuye el artículo 2343 del Código de Procedimiento, para que comparezca al Juzgado en el término de doce días, más el de la distancia, con advertencia de que de no hacerlo su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

“Notifíquese.—(fdo.) Santiago Rodríguez R.—(fdo.) C. Herrera G.—Secretario”.

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, nueve de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, llama a responder en juicio criminal a Daniel Austin, de generales conocidas, por el delito de hurto, que define y castiga el Título XIII, Capítulo 1º del Libro II del Código Penal. Abrase este negocio a prueba por el término de cinco días, a partir de la notificación en común de este auto encausatorio.

Señálase las diez de la mañana del once del mes entrante para que tenga lugar la audiencia pública en esta causa. Como se advierte que no existen elementos de incriminación suficiente para encausar al sindicado Aurelio Correa, se decreta su sobreseimiento provisional en su favor.

Notifíquese.—(fdo.) Santiago Rodríguez R.

(fdo.) C. Herrera G.—Secretario”.

Se advierte al enjuiciado si compareciere se le oír y se le administrará la justicia que le asiste, de lo contrario, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del C. J. para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le indica, si sabiéndolo no lo denunció oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del C. J.

Dado en Colón, a los diez y nueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

SANTIAGO RODRIGUEZ R.

El Secretario,

C. Barrera G.

EDICTO

La suscrita, Alcaldesa Municipal del Distrito de Alanje, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Demetrio Mendoza, residente en El Tullido, se encuentra depositado un caballo de color amarillo oscuro, de talla pequeña, como de cuatro años de edad, marcado a fuego en la pierna izquierda y tuerto del mismo lado.

El referido animal fue denunciado a este despacho por el señor Demetrio Mendoza, residente en El Tullido, el cual se encontraba vagando en ese lugar desde hace más de cuatro meses, sin conocersele dueño y que se introducía a su potrero haciéndole daños.

Por esta razón se dispone fijar avisos en los lugares más visibles y concurridos de esta población por el término de treinta días hábiles, para que cualquiera que se crea con derecho al referido caballo lo reclame en este despacho. Vencido este término, si no se presentare alguno, se procederá de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos, a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Una copia de este edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Alanje, doce (12) de mayo de 1941.

La Alcaldesa del Distrito de Alanje,

RAQUEL JUDITH PINZON.

El Secretario,

Efraín A. Cedeño

EDICTO

La suscrita, Alcaldesa Municipal del Distrito de Alanje, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Demetrio Mendoza,

residente en El Tullido, se encuentra depositada una yegua de color negro, mediana, como de tres a cuatro años de edad, sin marca de ninguna clase, tuerta del ojo izquierdo.

El referido animal fue denunciado a este despacho por el señor Demetrio Mendoza, residente en El Tullido, el cual se encontraba en ese lugar desde hace más de seis meses sin conocersele dueño, que se introducía en sus sembreras haciéndole daños.

Por esta razón se dispone fijar avisos en los lugares más visibles y concurridos de esta población por el término de treinta días hábiles, para que cualquiera que se crea con derecho al referido animal lo reclame en este despacho. Vencido el término, si no se presentare alguno, se procederá de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos, a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Una copia de este edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Alanje, 20 de mayo de 1941.

La Alcaldesa del Distrito de Alanje,

RAQUEL JUDITH PINZON.

El Secretario,

Efraín A. Cedeño.

EDICTO NUMERO 1

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Los Pozos, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor José María Cedeño, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un novillo hosco amarillo con una mancha blanca en la frente, como de cuatro años de edad, tallado en tercera buena y marcado a fuego así: (MC) en la pulpa derecha, el cual se encontraba vagando por el caserío de Los Cerritos, de esta jurisdicción sin dueños o dueño conocido, hace como dos años, poco más o menos, según lo ha manifestado el denunciante Marcos García y otros vecinos del lugar en referencia; que por esta razón lo presenta a este despacho.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se ordena fijar avisos en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares más concurridos de la población, por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se crea con derecho al semoviente lo haga valer en tiempo oportuno, de lo contrario será puesto en pública subasta al mejor postor, por el señor Tesorero Municipal y copia de este edicto será enviado al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Los Pozos, 20 de mayo de 1941.

El Alcalde,

FEDERICO BARRERA.

El Secretario,

Sirto Crespo U.

AVISO

El Alcalde del Distrito Municipal de Océ

HACE SABER:

Que en poder del señor Adonay Castillo Reyes,

vecino de esta ciudad, se encuentra depositado un novillo de segunda talla, de color amarillo jipato, coliblanco y marcado a fuego así: en el lado de montar con este ferrete en las costillas: Y eu la aguja con este otro y en las agujas del lado de ordeñar con este otro:

Dicho animal se encontraba vagando en los lugares denominados los Mitres y La Cañada, de esta jurisdicción, sin conocerse dueño, a pesar de las averiguaciones que ha hecido el denunciante. Para que el que se considere con derechos al referido semoviente haga valer sus derechos dentro del término de treinta días, se fija el presente en lugar visible de este despacho y en los más concurridos de esta población y una copia se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Ocú, 1º de mayo de 1941.

El Alcalde,

ARISTOBULO VILLARREAL C.

El Secretario,

Sebastián Mirones R.

Junio 22

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal de Río de Jesús, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Virgilio Pinilla vecino de este distrito, se encuentra depositado un toro color amarillo hipato, como de tercera talla, marcado a fuego de la manera siguiente: en el anca derecha B y en el costillar derecho T K y con señal de sangre, oreja derecha trenza y en la izquierda un sacabocado en la punta. Dicho animal se encontraba vagando en los alrededores de esta población, causando daños en algunos predios de los habitantes del distrito, desde hace algún tiempo; dicho animal no tiene dueño justificado.

Por lo tanto y en cumplimiento a los artículos 1600 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía y otros del mismo tenor en lugares frecuentados de la localidad, por el término de treinta (30) días contados desde la presente fecha, y copia de este edicto se envía al Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Si vencido este término no se presentare reclamo alguno, previo los comprobantes del caso, se procederá su remate a subasta pública por el Tesorero Municipal.

Río de Jesús, 19 de mayo de 1941.

El Alcalde,

JULIO PINILLA.

El Secretario,

José del C. González.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás Aguilar, vecino de este Distrito se encuentra depositado un toro de color blanco, como de tres años de edad y

herrado a fuego así: en la paleta izquierda con una H y una V y en la pulpa izquierda con la letra E. C. El referido animal fué denunciado a este Despacho por el señor Arturo Pérez, residente en esta ciudad, el cual se encontraba vadiendo hace varios meses, sin dueño conocido, haciendo daños a sementeras de los agricultores de la Regiduría de La Negrita, jurisdicción del distrito de Penonomé.

Por estas razones se dispone fijar avisos en los lugares visibles y concurridos de esta ciudad por el término de treinta días hábiles para que cualquiera que se crea con derecho al referido animal lo reclame en este Despacho. Vencido este término, si no se presentare alguno a reclamarlo, se procederá de acuerdo con lo que indica el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos, a la venta en moneda pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Una copia de este Aviso será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Penonomé, Mayo 8 de 1941.

El Alcalde,

JULIAN TEJEIRA. F.

El Secretario,

Julio S. Herrera.

Junio 21

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Tolé, al público en general,

Que en poder del señor Antonio Otero, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un novillo de color amarillo, caricano, de cachos largos, como de cinco años de edad, como de cuarta talla, marcado a fuego en la pulpa izquierda así: E A: en la pulpa derecha así: A y en costillar y paleta izquierda así más o menos: G

Que el referido animal ha sido denunciado a éste Despacho por el señor Neftalí Castellón, residente en ésta cabecera, por encontrarse haciendo daños en la finca del señor Pacífico Castellón padre del denunciante, denominada "El Chacarero", de ésta jurisdicción, desde el mes de Octubre del año próximo pasado, sin conocerse dueño alguno.

En tal virtud, se dispone poner avisos en los lugares más concurridos de esta población por el término de treinta días hábiles, para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal los haga valer en tiempo oportuno en éste Despacho. Vencido este término, si no se presentare reclamo alguno, se procederá de acuerdo con lo ordenado por el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos y a la venta en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.—Una copia de éste Edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Tolé, Mayo 12 de 1941.

El Alcalde,

SERAFIN TERRADO.

El Secretario,

S. Santamaría A.

Junio 21

E D I C T O

La suscrita, Alcaldesa Municipal del distrito de Alanje, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor José Alcibiades Miranda, vecino de esta cabecera, se encuentra depositada una novilla color amarillo hipata, de buena madre, regular raza, marcada a fuego con este herrete en el anca izquierdo: AR.

El referido animal fue denunciado a este despacho por el señor Genaro Samaniego, residente en esta población, la que se encontraba vagando hace más o menos tres o cuatro meses, sin concérsele dueño y que se le introducía a un potrero de su propiedad, haciéndole daños.

Por esta razón se dispone fijar avisos en los lugares más visibles y concurridos de esta población, por el término de treinta días hábiles, para que cualquiera que se crea con derecho a la referida novilla la reclame en este despacho. Vencido este término, si no se presentara reclamo alguno, se procederá de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos y a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal del distrito. Una copia de este edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Alcaldesa,

RAQUEL JUDITH PINZON.

El Secretario,

E. A. Cedeño.

Junio 6

AVISO OFICIAL

El Alcalde Municipal del Distrito de David, al público

HACE SABER:

Que en la cuadra de propiedad del Gobierno Nacional, que perteneció antes a la Compañía Espinosa, S. A.", situada en esta ciudad dentro de las calles Primera y Segunda Este y las Avenidas A y B, Sur, se encuentran depositados el siguiente lote de animales que más adelante se describen, y los cuales han sido recogidos por la policía, por encontrarse vagando dentro de la ciudad y no conocerseles dueño:

Una yegua color cobruño, con una potranca negra, marcada ambas a fuego así: (3) como de siete años de edad.

Un caballo vallo como de diez años de edad, marcado a fuego así:

Un caballo colorado, marcado a fuego así: como de cinco años de edad.

Un caballo colorado, viejo, marcado a fuego así: (G).

Una yegua rosilla, como de seis años de edad, marcada a fuego así: (AP).

Un caballo de color vallo, marcado a fuego así: (Z), viejo.

Una yegua colorada, vieja, una potranca vallo, como de tres años de edad, una yegua vallo con su cría como de siete años de edad, marcadas todas a fuego, con el siguiente ferrete: (P)

Un caballo colorado, como de seis años de edad, marcado así: (n).

Un caballo de color blanco, marcado a fuego así: (X).

Un caballo color rosillo, como de ocho años, marcado a fuego así: (P).

Un caballo rosillo como de cinco años, marcado a fuego así: (Z J).

Una yegua colorada, vieja, marcada a fuego así: (P).

Una yegua colorada, vieja, marcada a fuego así: (19).

Una yegua de color blanco, marcada a fuego así:

Una yegua color afrijolado, vieja, marcada a fuego así:

Una potranca de color rosillo, como de tres años, sin ninguna marca.

Un caballo colorado, de mediana edad, marcado a fuego así: (HP).

Un potro azulejo, como de tres años de edad, marcado así: D (V).

Una yegua color moro, como de cuatro años de edad, marcada a fuego así: (H L).

Una potranca color vallo, como de tres años de edad, marcada a fuego así: (JM).

Una yegua afrijolada, vieja, marcada a fuego así:

Una yegua color vallo, afrijolada, vieja, marcada así: (19).

Una yegua azuleja, con su cría, de color colorado, le ha sido destruida la marca con una plancha y no se puede distinguir.

Una potranca colorada, como de tres años marcada a fuego así: (D).

Una yegua color blanco, vieja, marcada a fuego así:

Una yegua mora, vieja, marcada a fuego así:

Una yegua valla, como de seis años de edad, marcada a fuego así: (X).

Una yegua azuleja, vieja, marcada a fuego así: (N).

Un potro colorado, como de dos años de edad, marcado a fuego así: (P)

Un potro colorado, como de dos años de edad, marcado a fuego así: (IN).

Una vaca de color mosco, marcada a fuego así: (P. C.)

Dos vacas, una de color amarillo hipato, y la otra de color amarillo obscuro, ambas marcadas a fuego con el siguiente ferrete: (O-G).

Y para que sirva de formal notificación a los dueños o interesados de estos animales, se fija el presente aviso en el lugar de costumbre de este Despacho y se envía una copia al Ministerio de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL, para que en un término de treinta días hagan valer sus derechos. Vencido este término se procederá a su avalúo por peritos y serán puestos en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

El Alcalde,

ALEJANDRO GONZALEZ REVILLA.

El Secretario,

Rubén D. Osorio.

Junio 23